



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICO Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con los elementos señalados en el artículo precedente.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, el día primero de cada año natural.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 6º. Exenciones

No estarán obligados al pago de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7º. Bases y tarifas

Se tomará como base de la presente tasa:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$PB \times U \times T \times FCA$ donde,

PB = Precio Básico, fijado en 0,07184 €/m²/día.

U = Número de unidades (o de metros lineales en su caso).

T = Tiempo del aprovechamiento: el año (365 días)

FCA = Factor Corrector del Aprovechamiento, que será el siguiente para cada caso:

- Rieles	0'117838
- Postes de hierro	0'117838
- Postes de madera	0,117838
- Cables	0,008838
- Palomillas	0,058919
- Cajas de amarre, de distribución o registro	0,029459
- Básculas	0,294594
- Aparatos automáticos accionados por monedas	0,589188
- Postes y farolas de alumbrado público	0,117838



Quando se trate de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

La presente tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación

Quando se trate de aprovechamientos puntuales, se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Quando se trate de aprovechamientos prolongados en el tiempo, se liquidará y exigirá la tasa de forma anual, mediante la confección y aprobación del oportuno padrón.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Administración y cobranza

Las personas que deseen realizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afectos al resultado de la autorización.

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de las correspondientes tarifas, que será expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.



Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

El pago de la tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas bancarias que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de la tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señalan esta Ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12º. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación en el término municipal y



justificante de ingreso de la autoliquidación en calidad de depósito previo, o en su caso solicitud de alta en el oportuno padrón.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior reguladora del precio público por el mismo concepto, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 4-11-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31-12-89.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1.999, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1.998, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 3 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincial nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 4º, del artículo 5º y del apartado 3 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del párrafo 4 del apartado 3 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el



día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 4 del apartado 3 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.008, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 4 del apartado 3 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 22 de diciembre de 2.008.